



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-33740167-APN-GA#SSN - FEDERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

VISTO el Expediente EX-2017-33740167-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes actuaciones por el presunto incumplimiento de lo previsto en el Punto 35.8.1. inciso 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por parte de FEDERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al 30/09/2017.

Que con motivo de la conducta observada y constancias de autos, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a efectuar respecto de la citada aseguradora, las imputaciones y encuadres jurídicos pertinentes.

Que el Punto 35.8. del citado cuerpo normativo versa sobre las “Inversiones Computables para el Estado de Cobertura”.

Que el Punto 35.8.1. del plexo normativo en examen especifica los activos computables para la determinación de dicho Estado.

Que en entre tales inversiones, el inciso 1) del Punto citado disponía: “Cuotapartes de fondos comunes de inversión PyME autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, cheques de pago diferido avalados por Sociedades de Garantía Recíproca creadas por la Ley N° 24.467 autorizados para su cotización pública, y pagarés avalados emitidos para su negociación en Mercados de Valores de conformidad con lo establecido en la Resolución General N° 643/2015 de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, destinados al financiamiento de capital de trabajo de empresas Micro, Pequeña, y Medianas -tramo 1- conforme instrucción Artículo 50 de la Ley N° 27.264, por un mínimo del TRES POR CIENTO (3%) y hasta un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de inversiones (excluido inmuebles)”.

Que en virtud de lo expuesto, se le imputó a FEDERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. la violación a lo dispuesto en el Punto 35.8.1. inciso 1) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de Noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) al 30/09/2017, a más de encuadrarse su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de la Ley N° 20.091.

Que en tal sentido, y conforme lo dispuesto en el Artículo 82 de la Ley N° 20.091, se dictó la

Providencia PV-2018-08515747-APN-GAJ#SSN (Orden N° 6), la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que la entidad formuló su descargo mediante Nota RE-2018-10394920-APN-GA#SSN (Orden N° 15), expresando que no dio cumplimiento con lo dispuesto por la normativa en examen en virtud de una omisión involuntaria.

Que en consecuencia, no existen elementos que permitan apartarse de las conductas atribuidas y de los encuadres legales consecuentes.

Que el Artículo 1725 del Código Civil y Comercial de la Nación determina que cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Que la entidad aseguradora, en su calidad de empresa especializada, debe optimizar su estructura a fin de prever, detectar y solucionar posibles contingencias que afecten el tempestivo cumplimiento de sus obligaciones.

Que cabe destacar que la suficiencia de la solvencia patrimonial de las aseguradoras, de especial tratamiento en la Sección VI y VII de la Ley N° 20.091, es un bien jurídico tutelado por la citada ley cuyas disposiciones en cuanto a su observancia y cumplimiento ha sido encomendada a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Que en ese contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a FEDERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Que la Gerencia de Autorizaciones y Registros informó los antecedentes sancionatorios.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a FEDERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. un LLAMADO DE ATENCIÓN, en los términos del Artículo 58 inciso a) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a FEDERADA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

